

De:

Nombre: Ec. Martha Cecilia Olmedo Vera.

Maestría en Comercio Exterior y Negociación Internacional

[Redacted]

Para:

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dirección: Avenida 10, CALLES 45 Y 47 Los Yoses, San Pedro, San José Costa Rica.

Correo electrónico: tramite@corteidh.or.cr

Tema: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado del Ecuador del 18 de agosto de 2016 sobre:

“la institución de asilo en sus diversas formas y la legalidad de su reconocimiento como derecho humano de todas las personas conforme al principio de igualdad y no discriminación”

CUESTIONES QUE SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE

A. Teniendo en cuenta especialmente los principios de igualdad y no discriminación por razones de cualquier condición social previstos en los artículos 2.1,5 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Principio pro-homine y la obligación de respetar todos los derechos humanos de todas las personas en toda circunstancia y sin distinciones favorables, así como los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados y el artículo 29 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y los artículos 28 y 30 la Declaración Universal de Derechos Humanos ¿Cabe que un Estado, grupo o individuo realice actos o adopte una conducta que en la práctica signifique el desconocimiento de las disposiciones establecidas en los instrumentos de derechos humanos antes mencionados, incluyendo el artículo 5 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de manera que se atribuya a los artículos 22.7 y XXVII de la Convención Americana y la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, respectivamente, un contenido restringido en cuanto a la forma o modalidad de asilo, y cuáles consecuencias jurídicas deberían producirse sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona afectada por dicha interpretación regresiva?

- **Frente a la migración, los Estados optan por medidas de acuerdo al criterio de su población.**

En el año 2015 había cerca de 250 millones de personas viviendo por fuera de su de nacimiento. Hay contraste entre el mundo académico y la opinión pública, donde desde diversos sectores se argumenta que la inmigración puede ser perjudicial. Estos argumentos enfatizan sobre todo los posibles efectos en el mercado de trabajo: existe el temor de que la inmigración perjudique a los nativos al reducir sus opciones de empleo o nivel salarial. Sin embargo, un cuerpo abundante de evidencia rigurosa muestra consistentemente que la inmigración no reduce significativamente los niveles de salario o empleos nativos. Pero el efecto económico de la inmigración sobre la economía son positivos; Esta es una de las razones para el desacuerdo entre lo que dicen y la opinión pública

De esta forma podemos citar el precepto: “En los casos no previstos por el vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”.

- **Formas normativas que afectan los derechos humanos:**

Donald Trump comunico, cómo espera que México; que en el 2015 fue el cuarto país del mundo en ser receptor de remesas del mundo, pague por el costo del muro que desea

construir en la frontera con Estados Unidos: bloqueando los fondos que inmigrantes mexicanos envían a sus familiares en México, mejor conocidos como remesas.

El ordenamiento jurídico vigente no autoriza ese bloqueo, pero es posible que, por medio de interpretaciones de leyes como la Patriot Act, Trump, logre ejecutar esas medidas. Eso sí, es muy probable que estas políticas sean retadas en una batalla legal en los tribunales federales, tanto por las empresas de envíos de remesas como por las organizaciones de derechos de los inmigrantes, entre otros. Hay consenso entre los expertos consultados por el Detector de Mentiras en que la medida sería extrema y por fuera de los parámetros actuales del sistema jurídico. Incluso se plantea que la medida incentivaría las transferencias ilegales de dinero por medio de personas, conocidas como “viajeros”.

Propuestas hechas en la campaña por Trump: Usando la Ley Patriota, prohibiría a inmigrantes indocumentados enviar remesas a sus países de origen; Luego, tras recibir protestas de México, le diría al gobierno de ese país que la enmienda no entrará en vigor si cancelan un pago único de entre \$5 y \$10 mil millones para cubrir los gastos de la construcción del muro fronterizo, también dijo que elevaría los aranceles, suspendería visas o elevar los costos de éstas para visitantes mexicanos.

Leyes:

Acciones similares a las propuestas por Trump forman parte de un proyecto de ley que se introdujo en el Senado en enero de 2015. El Senador Republicano de Luisiana David Vitter propuso la ley, mediante la cual se impondría una multa a individuos que envíen remesas a otros países sin poder demostrar documentación legal para residir en Estados Unidos. Tal propuesta no ha tenido ningún avance en el Senado, y es probable que no prospere. Algo similar ocurrió en 2013 con una legislación parecida, también propuesta por Vitter.

Por su parte, Aaron Klein, Director de Políticas de la Iniciativa de Negocios y Políticas Públicas en The Brookings Institution, asegura que ni la Ley Patriota (mencionada por Trump) ni otras leyes que rigen el tema tienen como intención original limitar el envío de remesas para obtener otros objetivos políticos.

“Estas leyes tenían la intención de hallar y atacar el flujo de lavado de dinero o dinero para apoyar organizaciones ilegales o terroristas, y al mismo tiempo dar protecciones de consumidor a los trabajadores que están enviando dinero duramente ganado a sus padres, abuelos e hijos en casa”, aclaró Klein, quien ayudó en la redacción de la ley Dodd-Frank.

De hecho, la Ley Dodd-Frank, en su sección 1073 sobre transferencias de remesas, instruye explícitamente a la Reserva Federal y al Departamento del Tesoro a expandir el sistema automatizado de envío de remesas al extranjero, “con un enfoque en países que reciben significativas transferencias de remesas desde Estados Unidos”.

Imposibilidad de distinguir entre documentados e indocumentados

Un informe de la Oficina de Control y Fiscalización del Gobierno de Estados Unidos (GAO) señaló en febrero de 2016 que en la actualidad es desconocida la cifra de inmigrantes indocumentados que envían remesas a sus países, ¿Cómo va el gobierno a distinguir entre las remesas enviada por inmigrantes documentados y no documentados?

El informe de GAO también es claro sobre el potencial aumento de vías ilegales de transferencia de recursos, si se colocan obstáculos a los inmigrantes, conocidos como "viajeros". Actualmente se estima que unos 11.3 millones de inmigrantes en Estados Unidos no tienen documentación legal para residir en el país, de los cuales cerca de la mitad nacieron en México.

Remesas a México: parte fundamental de la economía

Según información oficial del Banco de México, esa nación recibió en 2015 \$24.8 mil millones en remesas, en su mayoría desde Estados Unidos. La cifra representó un aumento de 4.75% con relación a 2014.

Los datos oficiales indican que México es, por mucho, el principal destino de las remesas surgidas de Estados Unidos, por encima de China (en torno a \$15 mil millones), India, Filipinas y Nigeria. Un estudio del Pew Research Center muestra, sin embargo, que desde finales de la pasada década los envíos de remesas a México han venido cayendo, y en los últimos años es mayor la cantidad de dinero que se envían a los demás países latinoamericanos en conjunto.

Según informó la agencia AP en febrero de este año, los ingresos por remesas en México en 2015 fueron superiores a los ingresos producto de la exportación en la industria petrolera, los cuales se quedaron en \$23.4 mil millones. Se trató del primer año que las remesas superaron a la industria petrolera, desde que se tienen datos de ambos sectores, en 1995.

Impacto en toda América Latina

Aunque México sea el único país mencionado por Trump, cualquier obstáculo en el envío de remesas tendría profundas consecuencias en diversas economías latinoamericanas, principalmente en América Central.

Por segundo año consecutivo, los flujos de remesas que recibe la región de América Latina y el Caribe (alc), superaron sus valores históricos, al alcanzar los 65,657 millones de dólares estadounidenses (dólares), con una tasa de crecimiento con respecto al año anterior del 5.9%, la mayor registrada en los últimos cuatro años.

En los dos primeros trimestres del 2015, las tasas de crecimiento anual de las remesas totales fueron del 4.1% y el 3.7% respectivamente; este indicador aceleró su crecimiento el tercer trimestre hasta alcanzar una tasa del 10.0%. Tal desempeño es el reflejo del comportamiento observado durante el tercer trimestre del año en las remesas que recibieron en particular: México, Colombia, Brasil y Paraguay. El último trimestre del año mostró una

tasa de crecimiento trimestral del 5.5%, similares a las que se observaron en los primeros meses del año.

En todos los trimestres del año, las tasas de crecimiento interanuales de remesas hacia México fueron positivas. En el primer y el segundo trimestre las tasas alcanzaron valores del 4.8% y el 3.0% respectivamente. Sin embargo, este indicador se aceleró durante el tercer trimestre, al 9.6%, como respuesta a la depreciación de la moneda mexicana lo que motivó envíos extraordinarios de remesas; ya que los migrantes tratan de aprovechar el nuevo tipo de cambio, que permite a sus familias recibir un monto mayor en moneda local. El último trimestre la tasa de crecimiento interanual disminuye al 1.8%; no obstante, hay que tener en cuenta que las remesas recibidas durante este mismo periodo del año anterior fueron extraordinariamente altas, por lo tanto, en la comparación anual parecen menores de lo que fueron efectivamente; de hecho, el monto recibido de remesas en este trimestre fue muy cercano a los valores históricos más altos observados hasta ahora.

Los factores que explican el nuevo aumento de las remesas recibidas por el conjunto de países de la región son los incrementos en los niveles de ingreso de varios de los grupos de migrantes latinoamericanos en Estados Unidos y especialmente el aumento de su masa salarial. Esto último, a su vez, refleja alzas de las remuneraciones medias de tales trabajadores y en algunos casos también mayores niveles de empleo o una mejor composición de dichos empleos, al incrementarse la participación de los que corresponden a ocupaciones de tiempo completo. Un factor que ha favorecido el crecimiento del ingreso por remesas en 2016 (y también lo hizo en 2015) es la fortaleza del dólar estadounidense en los mercados cambiarios y, en particular, la depreciación de la mayoría de las monedas de los países de la región con relación a esta moneda. Considerando que en numerosos casos dicha depreciación cambiaria no ha impactado de manera significativa los niveles de precios internos, los dólares recibidos por el envío de remesas han incrementado de manera importante su poder.

- **LEY FEDERAL: Enviar dinero en línea es tan fácil como hacer un clip, Wester Union.**

Reconocimiento y aceptación en el cual se da el consentimiento para que las Comunicaciones electrónicas se proporcionan en relación con una transacción que afecta el comercio interestatal que está sujeto a la Ley federal sobre firmas electrónicas en el comercio mundial y nacional, y que tanto tú como la empresa (Wester Union) tienen la intención de que la Ley se aplique en la mayor medida posible, para validar la capacidad de ambas partes de realizar operaciones comerciales mediante medios electrónicos.

- **Cabe citar algunas leyes que apoyan estos derechos de tal forma de que no se conviertan en regresivos.**

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana

CAPÍTULO PRIMERO - Derechos Artículo 1 - Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 2 - Derecho de igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo 8 - Derecho de residencia y tránsito Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Artículo 17 - Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

CAPITULO SEGUNDO – Deberes Artículo 33 - Deber de obediencia a la Ley Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

- B. ¿Cabe que un Estado, ajeno a determinada convención sobre asilo, obstaculice, impida o limite la acción de otro Estado que sí es parte en dicha convención de manera que no pueda cumplir con dichas obligaciones y compromisos contraídos en virtud de dicho instrumento, y cuáles deberían ser las consecuencias jurídicas de dicha conducta para la persona que se encuentra asilada?

- **Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú.**

El Estado del Perú indicó que el 27 de octubre del 2008 agentes de la INTERPOL detuvieron al señor Wong Ho Wing, quien se encontraba requerido a nivel internacional debido a una orden de captura emitida por autoridades judiciales de China, en un proceso penal por delitos de contrabando y defraudación aduanera presuntamente cometidos en agosto de 1996 y mayo de 1998 en la ciudad de Hong Kong. Alegó que en la misma fecha el Juzgado Penal de Callao dispuso el arresto provisorio del Sr. Wong Ho Wing, a fin de que se remita una solicitud de extradición por parte de la República Popular de China. Indicó que el 28 de octubre de 2008 el Sr. Wong Ho Wing brindó una solución instructiva ante el Juzgado Penal del Callao, estando presente una abogada defensora, un intérprete en idioma chino y un representante del Ministerio Público.

El 1 de noviembre de 2010 la Comisión emitió el informe de admisibilidad No. 151/10, mediante el cual declaró admisible la petición respecto de los derechos establecidos en los

artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

El peticionario alegó una serie de irregularidades en la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing e indicó que a pesar de ellas el Estado peruano no exigió oportunamente las garantías necesarias para asegurar que la pena de muerte no le sería aplicada. Señaló que el Estado no dio cumplimiento a los propios requisitos que el marco normativo le exigía en materia de extradición y que existe una clara intención del Estado de extraditar al Sr. Wong Ho Wing a la República Popular China. Según el peticionario, todo trámite sea extendido por un lapso desproporcionado de tiempo, convirtiendo el arresto provisorio del señor Wong Ho Wing en una detención arbitraria. En comunicados recientes, el peticionario enfatizó que no obstante haber obtenido una decisión del Tribunal Constitucional a favor de Sr. Wong Ho Wing, el Estado ha dispuesto mecanismos para evitar el acatamiento de dicho fallo.

Tras analizar la posición de las partes la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 7, 4, 5, 8, y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del Sr. Wong Ho Wing.

Los supuestos hechos en que se fundamenta la solicitud de medidas provisionales presentadas por la Comisión, a saber:

El 20 de enero de 2009 la Corte Suprema de Justicia de Perú (en adelante también “Corte Suprema” o “CSJP”) declaró procedente una solicitud de extradición requerida por China en contra del Sr. Wing, ciudadano chino, quien se encuentra detenido desde el 27 de octubre del 2008. Dicho pedido se basó en la presunta comisión de los delitos de contrabando, defraudación aduanera y cohecho, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en China. Ante esa decisión, el 21 de enero del 2009 el Dr. Wing envió a la Comisión una solicitud de medidas cautelares, alegando que los delitos de contrabando o defraudación aduanera por los cuales se le pretende extraditar podrían ser castigados, en caso de ser agravados, con cadena perpetua o, incluso, pena de muerte.

El 27 de enero de 2009 la Comisión requirió información al Estado sobre la situación denunciada. Mediante respuesta el 2 de Febrero de 2009, Perú señaló que no existe riesgo eminente para la vida del Sr. Wing, puesto que el proceso de extradición aún se encuentra en trámite y que de no existir garantías, sobre la aplicación de la pena de muerte, el Estado se abstendrá de conceder la extradición. A su vez, el 6 de febrero del 2009. En esa misma fecha, Perú presentó información adicional consistente en una carta de 2 de febrero de 2009 enviada por una autoridad consular de China en Perú, en la cual esta última señaló que no existe posibilidad de aplicarle cadena perpetua ni pena de muerte al Sr. Wing. Asimismo,

el Estado solicitó a la Comisión que desestimara la medida cautelar como consecuencia de la interposición del citado recurso de hábeas corpus y del efecto suspensivo con el cual se otorgó el mismo. El 10 de febrero de 2009 el señor Wing expresó, respecto a la comunicación del Perú que la garantía presentada por China es poco seria pues una nota de una autoridad consular no compromete a ese Estado y que, de conformidad con la gravedad de las imputaciones que se le hacen, el delito sí podría ser sancionado con pena de muerte.

Si se toma en cuenta que la pluralidad de Estados y correlativas soberanías determinan que ese alcance efectivo que todo Estado tiene de someter a juicio a quien se le imputa la violación de una norma de carácter penal o hacerle cumplir una condena ya pronunciada en virtud del delito cometido, encuentre un obstáculo insalvable en la circunstancia de que ese poder exclusivo y excluyente coexista con otros similares que, al igual que el propio, se edifican sobre la idea de la impenetrabilidad del orden jurídico, impidiendo, de tal manera, la actuación de la ley penal nacional fuera de sus fronteras. Esa impenetrabilidad puede ser autolimitada por el propio Estado interesado, obligándose a cumplir con los tratados y convenciones que haya suscripto. De esta forma, ante la ausencia de dichos tratados, sin el consentimiento expreso del Estado requerido que accede a la entrega, resulta imposible la pretensión extranjera. Para evitar tal impunidad las naciones se valen de la extradición, que consiste en la entrega que hace un Estado de un individuo que se halla en su territorio, a otro Estado que lo reclama a fin de someterlo a juicio o para que cumpla o termine de cumplir la penalidad que ya le fuera impuesta.

Ahora bien, es importante resaltar que en casos de suma urgencia es posible solicitar el arresto provisorio con fines de extradición de una persona. Dicha solicitud podrá emitirse a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). Debe destacarse que nuestra legislación (Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal - 24.767) establece como procedente las solicitudes cursadas por esta vía, razón por la cual una orden de captura internacional dictada por una autoridad competente y emitida a través del sistema de INTERPOL es plenamente eficaz para el ordenamiento jurídico argentino. Asimismo, la solicitud de arresto provisorio también podrá efectuarse por la vía diplomática, observando los extremos establecidos en cada tratado o, ante su inexistencia, en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767).

Finalmente, cabe destacar que las solicitudes formales de extradición deberán ser transmitidas exclusivamente por la vía diplomática, en cumplimiento del tratado aplicable o, ante su inexistencia, de la legislación.

Cabe destacar que en China las personas bajo Pena de muerte son un secreto de estado por lo cual otro país no puede interceder; además que la República Popular China siempre se compromete no a ejecutar la sentencia de pena de muerte, pero luego la sentencia se cumple una vez realizada la extradición.

- **Alrededor de 15 colombianos esperan fecha de ejecución de pena de muerte en China por tráfico de drogas. 28/febrero/2017.**

La Cancillería colombiana sostiene que hay 17 colombianos condenados a pena de muerte en el mundo , 2 en EE.UU. y 15 en China. Según la cartera de exteriores de Colombia, China hay actualmente 5 colombianos condenados a muerte por tráfico de estupefascientes , 10 sentenciados a pena de muerte con suspensión de 2 años y 15 a cadena perpetua. En este momento se pide la repatriación, lo cual se hace a través de una comisión en la que tiene asiento entre otros, el Ministerio de Justicia de Colombia.

Actualmente en China, país que no hace públicos sus datos sobre ejecuciones, hay cinco colombianos condenados a pena de muerte por narcotráfico, tres sentencias ratificadas y dos, en espera de apelación; otros diez a pena de muerte con suspensión por dos años y otros 15, a cadena perpetua.

Bogotá ha expresado que "reconoce el derecho soberano que tienen los países de establecer y aplicar su legislación en materia penal". Sin embargo, ha reiterado "categóricamente su posición en contra de la pena de China es uno de los 34 países del mundo donde el narcotráfico es considerado un delito grave y se castiga con la pena de muerte independientemente de la nacionalidad del detenido".

Por el momento, Colombia ha logrado la repatriación efectiva de 172 de sus ciudadanos en todo el mundo, seis de los cuales por razones humanitarias.

El colombiano Ismael Enrique Arciniegas de 72 años, fue ejecutado este 27 de febrero en China; él fue detenido en 2010 y condenado a muerte tras reconocer que transportaba casi 4 kilos de droga a cambio de 5.000 dólares estadounidenses.

La cancillería colombiana aseguró que agotó todos los recursos legales para revertir la decisión del sistema de justicia chino. A pesar de las múltiples solicitudes, el Tribunal Popular Superior de la provincia de Guangdong informó que el connacional será ejecutado en las próximas horas”

C. ¿Cabe que un Estado, ajeno a determinada convención sobre asilo, o que pertenezca a un régimen jurídico regional distinto de aquel en base al cual se concedió el asilo o refugio al agente de persecución, violando el principio de no devolución, argumentando que la persona asila pierde esta condición por encontrarse en un país extraño a dicho régimen jurídico al ejercer su derecho de libre movilidad y cuáles deberían ser las consecuencias jurídicas derivadas de dicha conducta sobre el derecho de asilo y los derechos humanos de la persona asilada?

- **Acuerdo entre la UE y Turquía sobre los refugiados.**

Consejo de la Unión Europea

Declaración UE-Turquía, 18 de marzo de 2016

Turquía y la Unión Europea han reafirmado su compromiso con la aplicación del Plan de Acción Conjunto puesto en marcha el 29 de noviembre de 2015. Ya se han logrado muchos avances, como la apertura, por parte de Turquía, de su mercado laboral a nacionales sirios

bajo protección temporal, la introducción de nuevos requisitos de visado para los sirios y personas de otras nacionalidades, el incremento de los esfuerzos de seguridad por parte de los guardacostas y policías turcos y un intercambio de información más intenso. Asimismo, la Unión Europea ha iniciado el desembolso de los 3000 millones de euros del Mecanismo para los refugiados en Turquía destinado a proyectos concretos y además se ha avanzado en los trabajos sobre la liberalización de visados y en las negociaciones de adhesión, entre otras cosas con la apertura del capítulo 17 el pasado mes de diciembre.

El 7 de marzo de 2016, Turquía convino, además, en aceptar el retorno rápido de todos los migrantes que no precisen protección internacional y que hayan pasado de Turquía a Grecia, y en aceptar a todos los migrantes irregulares interceptados en aguas turcas. Turquía y la UE acordaron también seguir intensificando las medidas contra los traficantes de migrantes y se congratularon que se pusiera en marcha la actividad de la OTAN en el mar Egeo. Al mismo tiempo, Turquía y la UE reconocen que se precisan más esfuerzos, rápidos y decididos.

- **Turquía: Las devoluciones ilegales y en masa de personas refugiadas sirias ponen de manifiesto los fatídicos defectos del acuerdo entre UE y Turquía.**

ANMISTÍA INTERNACIONAL

1 de abril 2016

...”Las devoluciones forzadas a gran escala de personas refugiadas desde Turquía a la Siria devastada por la guerra ponen de manifiesto los fatídicos defectos del acuerdo de refugiados firmado este mes de marzo entre Turquía y la Unión Europea. Así lo revela Amnistía Internacional hoy.”

...“Con el argumento de que es un país de asilo seguro, el acuerdo entre la UE y Turquía abre la vía a la devolución inmediata a Turquía de las personas refugiadas sirias que lleguen a las islas griegas. Las autoridades europeas han manifestado su confianza en que las devoluciones puedan dar comienzo el 4 de abril.”

El Acuerdo ha vulnerado el procedimiento de aprobación de “acuerdos internacionales” por la Unión Europea, previsto en el Tratado de Funcionamiento de la UE (art. 216 y ss.). El TFUE, porque regula en los artículos 216 y siguientes la forma en la que la UE puede y debe firmar acuerdos con uno o varios países terceros. El artículo 218 establece el procedimiento a seguir, según el cual el Consejo de la UE -la institución en que están representados los Estados miembros a través de sus ministros-, y no el Consejo Europeo -formado por los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la UE-, dirige la negociación y adopta la decisión de aprobar un acuerdo internacional. Ese acuerdo requiere la aprobación del Parlamento Europeo cuando tenga “repercusiones presupuestarias importantes para la Unión” (art. 218.6 a). En todo caso, el Parlamento Europeo ha de ser consultado.

Asimismo, los Estados miembros, el Parlamento Europeo, el Consejo de la UE o la Comisión podrán solicitar el dictamen del TJUE sobre la compatibilidad con los Tratados de los acuerdos previstos. En caso de dictamen negativo, el acuerdo previsto no puede entrar en vigor (art. 218.11).

El acuerdo con Turquía se ha realizado a toda velocidad y sin someterse al procedimiento obligado por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Es, en consecuencia, un acuerdo contrario -en la forma- a los tratados que rigen a la Unión desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (diciembre de 2009).

- **EE.UU: Ex - detenidos describen torturas no reportadas por la CIA.**

Human Rights Watch
Octubre 3, 2016.

.....”Las fuerzas estadounidenses y paquistaníes detuvieron a al-Najjar el 22 de mayo de 2002, en la ciudad porteña de Karachi, ya a El Gherissi el 24 de septiembre del 2002, en la ciudad norteña de Peshawar, cerca de la frontera de Afganistán. En el Resumen del Senado figura que la CIA identificó a al-Najjar como un guardaespaldas de Osama bin Laden.”

....”Mientras los hombres se encontraban en Bagram, Tina Foster, directora ejecutiva de International Justice Network, trató de que una corte federal revisase la legalidad de su detención. Sin embargo los tribunales negaron su petición de habeas corpus, dándole la razón al Departamento de Justicia de EE.UU., que argumentó que Bagram estaba fuera de la jurisdicción de los tribunales de EE.UU. Foster recurrió al tribunal Supremo de EE.UU., pero la apelación fue rechazada como irrelevante después de que dos hombres fueran puestos en libertad. Foster dijo que durante todo el tiempo que representó a los dos detenidos, el gobierno de EE.UU. nunca le permitió hablar con ellos.”

- D. **¿Cabe que un Estado** adopte que en la práctica limite, disminuya o menoscabe cualquier forma de asilo, argumentando para ello que no confiere validez a ciertos enunciados de valor ético y jurídico como son las leyes como son las leyes de la humanidad, los dictados de la conciencia pública y la moral universal, y **cuáles las consecuencias del orden jurídico que se desprenderían del desconocimiento de dichos enunciados?**

Pro-Homine y la Conciencia Pública.

- **Conciencia individual y conciencia pública en el marco del pluralismo cultural.**

Centesimus Annus; Juan Pablo II

No hace falta decir que es posible el pronunciamiento de conciencia nada tiene que ver con un levantamiento anarquista frente al poder, pues aquí “conciencia personal” se toma en sentido bíblico y paulatino (cf. Rm 2, 14-15), es decir, como testigo íntimo de la ley, como la facultad de emitir un juicio moral sobre un hecho o conducta concreta mediante la aplicación de los principios generales, que se suponen a su vez fundamento de toda ética y, por tanto de la acción pública. De ahí que, afirmaba en el discurso, “es propio de la libre capacidad de la conciencia para percibir los valores humanos fundamentales que atañen a los hombres.

El acento sobre la conciencia es ya una opción. Ante esto, es preciso subrayar algo fundamental. Cuando escribimos nuestro clima cultural, cosa que he intentado en la primera parte, estamos describiendo nuestra manera de ser, de vivir y de decidir.

La cultura, con toda su riqueza de matices nos enmarca. Somos hijos de nuestra cultura. Cada uno de nosotros no ha decidido valorar la libertad o vivir según el progreso técnico, o aceptar la existencia de otras religiones o de defender la igualdad entre hombre y mujer. Esta es nuestra cultura y esta es nuestra conciencia individual y social, y según ella opinamos, actuamos o exigimos.

Hoy nos encontramos en un mundo muy complejo, marcado por el pluralismo, el peligro del relativismo y las evidencias reales y fuertes de nuestra cultura. ¿Qué es preciso acentuar? ¿la importancia de una ley, una ordenación jurídica o una estructura social? ¿O BIEN LA IMPORTANCIA DE LA PERSONA Y DEL GRUPO, DE SU DECISIÓN PERSONAL Y SOCIAL, DE SU RESPONSABILIDAD? No hay contraposición, sin duda; hay tensiones o acentos. Nuestra tradición cristiana pone el acento no en la ley sino en la actitud de la persona y de su conciencia según el Espíritu.

Nuestra cultura y nuestra situación social exigen poner en marcha todos los agentes de construcción positiva. Pero todos a una cuestión básica: la conciencia libre y responsable de cada persona y de cada grupo. Es la formación de la conciencia. Todas las horas dedicadas a reflexionar y alimentar este hábito maternal de nuestra vida humana que es la conciencia, serán pocas.

En comunidad.

La búsqueda personal de la manera humana de vivir en un mundo tan complejo no se puede hacer de manera solitaria: es preciso hacerlo en comunidad. La búsqueda de la manera cristiana de vivir nuestro cristianismo tiene un ámbito propio: la comunidad cristiana. La función de la comunidad cristiana (al igual que otras diversas comunidades) es ser madre y maestra del proceso personal y libre de cada cristiano en la búsqueda de la manera auténtica de vivir según el Espíritu evangélico. La comunidad cristiana debe ser un ámbito en el cual cada uno de sus miembros se sienta movido a la concienciación, a la búsqueda, a la crítica, a la decisión personal y pública según los valores evangélicos.

- **“El paso de condiciones de vida menos humanas a condiciones de vida más humanas”**

PONTIFICIO CONSEJO « JUSTICIA Y PAZ »
COMPENDIO
DE LA DOCTRINA SOCIAL
DE LA IGLESIA
A JUAN PABLO II

El cristiano sabe que puede encontrar en la doctrina social de la Iglesia los principios de reflexión, los criterios de juicio y las directrices de acción como base para promover un humanismo integral y solidario. Difundir esta doctrina constituye, por tanto, una verdadera prioridad pastoral, para que las personas, iluminadas por ella, sean capaces de interpretar la realidad de hoy y de buscar caminos apropiados para la acción: « La enseñanza y la difusión de esta doctrina social forma parte de la misión evangelizadora de la Iglesia ».

La solemne proclamación de los derechos del hombre se ve contradicha por una dolorosa realidad de violaciones, guerras y violencias de todo tipo: en primer lugar los genocidios y las deportaciones en masa; la difusión por doquier de nuevas formas de esclavitud, como el tráfico de seres humanos, los niños soldados, la explotación de los trabajadores, el tráfico de drogas, la prostitución: « También en los países donde están vigentes formas de gobierno democrático no siempre son respetados totalmente estos derechos ».

La Iglesia, consciente de que su misión, esencialmente religiosa, incluye la defensa y la promoción de los derechos fundamentales del hombre, « estima en mucho el dinamismo de la época actual, que está promoviendo por todas partes tales derechos ». La Iglesia advierte profundamente la exigencia de respetar en su interno mismo la justicia y los derechos del hombre.

La participación en la vida comunitaria no es solamente una de las mayores aspiraciones del ciudadano, llamado a ejercitar libre y responsablemente el propio papel cívico con y para los demás, sino también uno de los pilares de todos los ordenamientos democráticos, además de una de las mejores garantías de permanencia de la democracia. El gobierno democrático, en efecto, se define a partir de la atribución, por parte del pueblo, de poderes y funciones, que deben ejercitarse en su nombre, por su cuenta y a su favor; es evidente, pues, que toda democracia debe ser participativa. Lo cual comporta que los diversos sujetos de la comunidad civil, en cualquiera de sus niveles, sean informados, escuchados e implicados en el ejercicio de las funciones que ésta desarrolla.

La participación puede lograrse en todas las relaciones posibles entre el ciudadano y las instituciones: para ello, se debe prestar particular atención a los contextos históricos y sociales en los que la participación debería actuarse verdaderamente. La superación de los obstáculos culturales, jurídicos y sociales que con frecuencia se interponen, como verdaderas barreras, a la *participación solidaria* de los ciudadanos en los destinos de la propia comunidad, requiere una obra informativa y educativa. Una consideración cuidadosa merecen, en este sentido, todas las posturas que llevan al ciudadano a formas de

participación insuficientes o incorrectas, y al difundido desinterés por todo lo que concierne a la esfera de la vida social y política: piénsese, por ejemplo, en los intentos de los ciudadanos de « contratar » con las instituciones las condiciones más ventajosas para sí mismos, casi como si éstas estuviesen al servicio de las necesidades egoístas; y en la praxis de limitarse a la expresión de la opción electoral, llegando aun en muchos casos, a abstenerse.

- **Convocan a “Un día sin inmigrantes” en Estados Unidos y Washington ya los siente.**

The New York Times
16 de Febrero de 2017

...”La campaña, que se promueve en redes sociales y aplicaciones de mensajería, pide que haya un “día sin migrantes” en Estados Unidos, ya sean indocumentados, residentes o cualquiera que sea su estatus legal. Pide a todas las personas nacidas en el extranjero que se encuentran en Estados Unidos que no vayan a trabajar ni hagan compras para demostrar la importancia de sus labores y de su poder adquisitivo en la economía.”

...”Andy Shallal, oriundo de Irak, dijo que su cadena restaurantera Busboys and Poets también estará cerrada, e hizo notar que es parte de un grupo de más de 40 millones de personas que llegó a Estados Unidos procedentes de otro país. “Como migrante estoy orgulloso de mantenerme en solidaridad con mis hermanos y hermana” escribió en su cuenta de Twitter”.

- **Ley para integrar refugiados a Alemania.**

La coalición gubernamental de democristianos y socialdemócratas que preside Angela **Merkel**, acordó un paquete de medidas sobre **integración** de solicitantes de asilo, que cita tanto derechos como deberes, y que se convertirá en la primera ley alemana de integración. “Esta ley marca una primera vez en la historia de la República Federal de Alemania”, dijo la canciller democristiana en rueda de prensa en Berlín.

Según el texto, los demandantes de asilo serán repartidos de modo proporcional por el territorio alemán, para evitar que la mayoría se instale en grandes ciudades, o en barrios concretos, y se generen guetos. Eso quiere decir que las autoridades asignarán los lugares de residencia. “Las infracciones relacionadas con esa asignación de residencia tendrán consecuencias para las personas implicadas”, avisa el documento. Con todo, se prevé autorizar a mudarse a otra ciudad a quienes encuentren allí un trabajo.

La obligatoriedad de residencia busca evitar que surjan “zonas socialmente conflictivas”, reza el texto. Gabriel agregó que la distribución geográfica evitará temores sobre seguridad entre los alemanes , y les disuadirá de cerrarse al trato con los refugiados. Según Merkel, la nueva ley incluye “una oferta para cada uno, pero también deberes para todos los que llegan”.

Del documento se desprende la idea de que el **trabajo de los refugiados** es considerado relevante no sólo para su integración sino también para la calma social. La canciller alertó de que si a estas personas no se les ofrece una ocupación, en año o año y medio “se producirán daños irreparables”

Alemania y los migrantes

Breve análisis 2015-2016 en cifras.

Ciudadanos alemanes a favor de la llegada de migrantes y de una política de puertas abiertas entre el 2013-2014 fue de 39,5% y el 2015-2016: 32.3%.

La mayor parte de los encuestados en Alemania creen que la religión no debería influir en la acogida de refugiados (75,8%) y afirman (75,9%) que “todos los refugiados tienen derecho a un futuro mejor, también en Alemania”.

En 2015 llegaron 14.439 menores solos, la mayoría procedentes de Afganistán y Siria

En 2015 se cursaron 476.649 solicitudes de asilo. De ellas, casi la mitad fueron aceptadas y un tercio (32,4%), rechazadas. La mayor parte de los refugiados que llegan a Alemania tienen su origen en Siria, Irak y Afganistán.

Solicitudes de asilo en el 2015 fue de 476.649 de los cuales Irak fueron 31.379, de Afganistán 31.902 y Siria: 162.510, mientras que para el primer semestre 2016 hubo un total de 396.947 cuyo origen fue: 56.540 Irak, 60.611 Afganistán y Siria 171.488.

De estos casos asilo fueron: Aceptadas: 49,80%, Rechazadas: 32,40%, y en Proceso (porque no siguieron el trámite, porque se fueron a otros países etc.): 17,80%; durante año 2015.

- E. ¿Cabe que un Estado deniegue asilo a una persona que solicita dicha protección en una de sus sedes diplomáticas aduciendo que otorgarlo sería dar mal uso a los locales que ocupa la Embajada, o que concederlo de esta forma sería extender indebidamente las inmunidades diplomáticas a una persona sin estatus diplomático, y cuáles deberían ser las consecuencias de orden jurídico de dicho argumentos sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona afectada, teniendo en cuenta que podría tratarse de una víctima de persecución política o de actos de discriminación?

El «asilo diplomático» concedido al fundador de Wikileaks, Julian Assange, en la embajada de Ecuador en Londres y la consecuente imposibilidad de ejecutar la orden de detención europea emitida por Suecia genera una serie de cuestiones legales que suelen ser ignoradas en el debate público del caso. Un análisis objetivo revela que la posición del gobierno ecuatoriano no es sostenible. Por un lado, ignora las estructuras básicas del derecho de extradición (europeo) (al respecto véase abajo el acápite B) y por otro lado hace uso de la figura del «asilo diplomático» que –a excepción de América Latina– es una institución jurídica no reconocida por el derecho internacional (C). Sin embargo, el gobierno ecuatoriano tiene razón al invocar el principio de derecho diplomático de la inviolabilidad de las sedes diplomáticas (D). Por último, surge la cuestión sobre las posibilidades de actuar de un Estado receptor (Reino Unido) en cuyo territorio nacional un Estado acreditante (Ecuador) concede un asilo diplomático (E).

El 19 de junio de 2012, el ciudadano de nacionalidad australiana Julian Assange, se presentó en el local de la Embajada del Ecuador en Londres, a fin de solicitar la protección diplomática del Estado ecuatoriano, acogiéndose a las normas sobre Asilo Diplomático

vigentes. Su petición se basa en el temor que le produce la eventual persecución política que podría sufrir en un tercer Estado, el mismo que podría valerse de su extradición al Reino de Suecia para obtener a su vez la extradición ulterior a aquel país.

El Gobierno del Ecuador, ha examinado y evaluado todos los argumentos presentados por e Assange para respaldar el temor que siente ante una situación que percibe como un peligro para su vida, su seguridad personal y su libertad. Esta situación se produce principalmente por las acusaciones que, le han sido formuladas por supuesto “espionaje y traición”, con lo cual este ciudadano expone el temor que le infunde la posibilidad de ser entregado a las autoridades de los Estados Unidos de América por las autoridades británicas, suecas o australianas, pues aquel es un país, según Assange, que lo persigue debido a la desclasificación de información comprometedor para el Gobierno estadounidense.

Asimismo, el solicitante de asilo, cree que “es víctima de una persecución en distintos países, la cual deriva no solo de sus ideas y sus acciones, sino de su trabajo al publicar información que compromete a los poderosos, de publicar la verdad y, con ello, desenmascarar la corrupción y graves abusos a los derechos humanos de ciudadanos alrededor del mundo”. La imputación de delitos de carácter político es lo que fundamenta su pedido de asilo, pues en su criterio, se encuentra ante una situación que supone para él un peligro inminente que no puede resistir.

Ante esta situación el Gobierno del Ecuador consideró lo siguiente:

Que Julian Assange es un profesional de la comunicación galardonado internacionalmente por su lucha a favor de la libertad de expresión, la libertad de prensa y de los derechos humanos en general;

Que el Assange compartió con el público global información documental privilegiada que fue generada por diversas fuentes, y que afectó a funcionarios, países y organizaciones;

Que existen serios indicios de retaliación por parte del país o los países que produjeron la información divulgada por Assange, represalia que puede poner en riesgo su seguridad, integridad, e incluso su vida;

Que, a pesar de las gestiones diplomáticas realizadas por el Estado ecuatoriano, los países de los cuales se han requerido garantías suficientes para proteger la seguridad y la vida de Assange, se han negado a facilitarlas;

Que, existe la certeza de las autoridades ecuatorianas de que es factible la extradición de Assange a un tercer país fuera de la Unión Europea sin las debidas garantías para su seguridad e integridad personal;

Que la evidencia jurídica muestra claramente que, de darse una extradición a los Estados Unidos de América, el señor Assange no tendría un juicio justo, podría ser juzgado por tribunales especiales o militares, y no es inverosímil que se le aplique un trato cruel y

degradante, y se le condene a cadena perpetua o a la pena capital, con lo cual no serían respetados sus derechos humanos;

Que, si bien el señor Assange debe responder por la investigación abierta en Suecia, el Ecuador está consciente que la fiscalía sueca ha tenido una actitud contradictoria que impidió al señor Assange el total ejercicio del legítimo derecho a la defensa;

Que el Ecuador está convencido de que se han menoscabado los derechos procesales del señor Assange durante dicha investigación;

Que el Ecuador ha constatado que el señor Assange se encuentra sin la debida protección y auxilio que debía recibir de parte del Estado del cual es ciudadano;

Que, al tenor de varias declaraciones públicas y comunicaciones diplomáticas realizadas por funcionarios de Gran Bretaña, Suecia y Estados Unidos de América, se infiere que dichos gobiernos no respetarían las convenciones y tratados internacionales, y darían prioridad a leyes internas de jerarquía secundaria, contraviniendo normas expresas de aplicación universal; y,

Que, si el señor Assange es reducido a prisión preventiva en Suecia (tal y como es costumbre en este país), se iniciaría una cadena de sucesos que impediría que se tomen medidas de protección ulterior para evitar la posible extradición a un tercer país.

De esta forma, el Gobierno del Ecuador considera que estos argumentos dan sustento a los temores de Julian Assange, en tanto este puede ser víctima de una persecución política, como consecuencia de su defensa decidida a favor de la libertad de expresión y de la libertad de prensa, así como de su posición de repudio a los abusos en que suele incurrir el poder en determinados países, aspectos que hacen pensar al señor Assange que, en cualquier momento, puede presentarse una situación susceptible de poner en peligro su vida, seguridad o integridad personal. Este temor le ha conminado a ejercer su derecho humano de buscar y recibir asilo en la Embajada del Ecuador en el Reino Unido.

El Artículo 41 de la Constitución de la República del Ecuador define claramente el derecho de asilar. En virtud de esta disposición, en el Ecuador están plenamente reconocidos los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Según dicha norma constitucional:

“las personas que se encuentran en situación de asilo y refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia”.

Asimismo, el derecho de asilo se encuentra reconocido en el Artículo 4.7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de 2006, que determina la facultad del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador para conocer los casos de asilo diplomático, de acuerdo con las leyes, los tratados, el derecho y la práctica internacional.

Cabe subrayar que nuestro país se ha destacado en los últimos años por acoger a un gran número de personas que han solicitado asilo territorial o refugio, habiendo respetado irrestrictamente el principio de no devolución y de no discriminación, al tiempo que ha adoptado medidas encaminadas a otorgar el estatuto de refugiado de una manera expedita, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes, en su gran mayoría colombianos que huyen del conflicto armado en su país. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha elogiado la política de refugio del Ecuador, y ha resaltado el hecho significativo de que en el país no se haya confinado en campamentos a estas personas, sino que han sido integradas a la sociedad, en pleno goce de sus derechos humanos y garantías.

El Ecuador sitúa el derecho de asilo en el catálogo universal de los derechos humanos y cree, por tanto, que la aplicación efectiva de este derecho requiere de la cooperación internacional que puedan prestarse nuestros países, sin la cual resultaría infructuoso su enunciado, y la institución sería del todo ineficaz. Por estos motivos, y recordando la obligación que han asumido todos los Estados para colaborar en la protección y promoción de los Derechos Humanos, tal como lo dispone la Carta de las Naciones Unidas, invita al Gobierno británico a brindar su contingente para alcanzar este propósito.

Para estos efectos, el Ecuador ha podido constatar, en el transcurso del análisis de las instituciones jurídicas vinculadas al asilo, que a la conformación de este derecho concurren principios fundamentales del derecho internacional general, los mismos que por su importancia tienen valor y alcance universal, por cuanto guardan consonancia con el interés general de la comunidad internacional en su conjunto, y cuentan con el pleno reconocimiento por parte de todos los Estados. Dichos principios, que se encuentran contemplados en diversos instrumentos internacionales, son los siguientes:

a) El asilo, en todas sus modalidades, es un derecho humano fundamental que crea obligaciones erga omnes, es decir, “para todos” los Estados.

b) El asilo diplomático, el refugio (o asilo territorial), y los derechos a no ser extraditado, expulsado, entregado o transferido, son derechos humanos equiparables, ya que se basan en los mismos principios de protección humana: no devolución y no discriminación sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo.

c) Todas estas formas de protección están regidas por los principios pro homine (es decir, más favorable a la persona humana), igualdad, universalidad, indivisibilidad, complementariedad e interdependencia.

d) La protección se produce cuando el Estado asilante, de refugio o requerido, o la potencia protectora, consideran que existe el riesgo o el temor de que la persona protegida pueda ser víctima de persecución política, o se le imputan delitos políticos.

e) Corresponde al Estado asilante calificar las causas del asilo, y en caso de extradición, valorar las pruebas.

f) Sin importar en cuál de sus modalidades o formas se presente, el asilo tiene siempre la misma causa y el mismo objeto lícitos, es decir, la persecución política, que es su causa lícita; y salvaguardar la vida, seguridad personal y libertad de la persona protegida, que es el objeto lícito.

g) El derecho de asilo es un derecho humano fundamental, por tanto, pertenece al *ius cogens*, es decir, al sistema de normas imperativas de derecho reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto, que no admiten acuerdo en contrario, siendo nulos los tratados y disposiciones del derecho internacional que se les opongan.

h) En los casos no previstos en el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública, o están bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

i) La falta de convención internacional o de legislación interna de los Estados no puede alegarse legítimamente para limitar, menoscabar o denegar el derecho al asilo.

j) Las normas y principios que rigen los derechos de asilo, refugio, no extradición, no entrega, no expulsión y no transferencia son convergentes, en la medida que sea necesario para perfeccionar la protección y dotarle de la máxima eficiencia. En este sentido, son complementarios el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de asilo y de los refugiados, y el derecho humanitario.

k) Los derechos de protección de la persona humana se basan en principios y valores éticos universalmente admitidos y, por tanto, tienen un carácter humanístico, social, solidario, asistencial, pacífico y humanitario.

l) Todos los Estados tienen el deber de promover el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos mediante acciones nacionales e internacionales

Finalmente, el Ecuador dirigió una comunicación al Gobierno de Estados Unidos para conocer oficialmente su posición sobre el caso Assange. Las consultas se referían a lo siguiente:

Si existe un proceso legal en curso o la intención de llevar a cabo tal proceso en contra de Julian Assange y/o los fundadores de la organización Wikileaks; En caso de ser cierto lo anterior, qué tipo de legislación, en qué condiciones y bajo qué penas máximas estarían sujetas tales personas; si existe la intención de solicitar la extradición de Julian Assange a los Estados Unidos.

La respuesta de los Estados Unidos ha consistido en que no puede ofrecer información al respecto del caso Assange, alegando que es un asunto bilateral entre Ecuador y Reino Unido.

Con estos antecedentes, el Gobierno del Ecuador, fiel a su tradición de proteger a quienes buscan amparo en su territorio o en los locales de sus misiones diplomáticas, ha decidido conceder asilo diplomático al ciudadano Julian Assange, en base a la solicitud presentada al señor Presidente de la República, mediante comunicación escrita, fechada en Londres, el 19 de junio de 2012, y complementada mediante comunicación fechada en Londres, el 25 de junio de 2012, para lo cual el Gobierno ecuatoriano, tras realizar una justa y objetiva valoración de la situación expuesta por el señor Assange, atendiendo a sus propios dichos y argumentaciones, hace suyos los temores del recurrente, y asume que existen indicios que permiten presumir que puede haber persecución política, o podría producirse tal persecución si no se toman las medidas oportunas y necesarias para evitarla.

El Gobierno del Ecuador tiene la certeza de que el Gobierno Británico sabrá valorar la justicia y rectitud de la posición ecuatoriana, y en consonancia con estos argumentos, confía en que el Reino Unido ofrecerá lo antes posible las garantías o el salvoconducto necesarios y pertinentes a la situación del asilado, de tal manera que sus Gobiernos puedan honrar con sus actos la fidelidad que le deben al derecho y a las instituciones internacionales que ambas naciones han contribuido a forjar a lo largo de su historia común.

También confía en mantener inalterables los excelentes lazos de amistad y respeto mutuo que unen al Ecuador y al Reino Unido y a sus respectivos pueblos, empeñados como están en la promoción y defensa de los mismos principios y valores, y por cuanto comparten similares preocupaciones acerca de la democracia, la paz, el Buen Vivir, que sólo son posibles si se respetan los derechos fundamentales de todos.

El fundador de WikiLeaks está refugiado en la embajada desde hace casi cinco años para evitar ser extraditado a Suecia por supuestos delitos sexuales que él niega. En cuanto a este proceso se encuentra nada acerca de los hechos que soportan la orden de detención, solamente se habla de forma imprecisa de un «proceso legal en curso» y de una «actitud contradictoria» por parte de la fiscalía sueca.

Pero cabe mencionar que en el 14/noviembre/2016 , Julián Assange fue interrogado en la Embajada de Ecuador en Londres de esta forma el fiscal ecuatoriano Wilson Toainga tomó declaración al activista australiano, de 45 años, en base a un listado de preguntas formuladas por el ministerio de Justicia sueco.

Estocolmo reclama la extradición del periodista con el objetivo de esclarecer su supuesta implicación en cuatro delitos de naturaleza sexual que él niega -dos de acoso sexual y uno de coerción ilegal-, tres de los cuales prescribieron el pasado agosto. El más grave de los delitos por lo que es acusado, es violación "en grado menor" a una joven mientras dormía, el mismo que continuará vigente hasta 2020.

Ni a su llegada ni a la hora de abandonar la misión diplomática de Ecuador en la capital británica, la jefa adjunta de la Instrucción Sumarial de la Fiscalía de Vasteras (Suecia), Ingrid Isgren, y la inspectora de la policía sueca Cecilia Redell, que estuvieron presentes,

hicieron comentarios a la prensa; debido principalmente a que la confidencialidad; se aplica según la legislación ecuatoriana, a las medidas de investigación llevadas a cabo en la embajada.

F. ¿Cabe que el Estado asilante de niegue una solicitud de asilo o refugio, o revoque el estatuto concedido como consecuencia de la formulación de denuncias o del inicio de un proceso legal contra dicha persona, habiendo indicios claros de que dichas denuncias tienen un móvil político y que su entrega podría dar lugar a una cadena de sucesos que terminaría causando graves daños al sujeto, es decir la pena capital, cadena perpetua , tortura, penas crueles , inhumanos o degradantes, a la persona reclamada?.

- **El ¿Por qué de los desplazamientos en Colombia?**

Manuel nos cuenta, que todos los días están llegando nuevas personas desplazadas o víctimas de la violencia a Bogotá, hecho que ha generado una especie de ruptura de las mismas sociedades que confluyen en la ciudad, lo que ha ocasionado un enfrentamiento entre los pobres marginalizados (los ocupantes) y los que son víctimas del conflicto (los desplazados) para hacerse a los Servicios del Estado.

Aunque este problema es aún más complejo, profundiza Manuel, ya que observa la difícil tarea en que un ente (instituciones prestadoras del servicio estatal) territorial “tengan la responsabilidad de garantizar medidas de atención a las víctimas y a la par tengan que estar brindando, como es su obligación, una política de bienestar para las personas que son propias de su territorio, sin que los otros no lo sean, aclara; Entonces, llevar los dos procesos de bienestar es supremamente complejo, y más que esto se refleja en escenarios de violencia; por ejemplo, en los colegios se presenta discriminación a las personas desplazadas”

La **ley 1448** inicia un proceso institucional por la reconstrucción integral de las víctimas y posteriormente se activa **un proceso** que genera debate a esta política después de 40 años de guerra interna, que provocó el fenómeno del destierro. El CODHES (Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento) en su **boletín 44** señala como desde 1985 ha habido un éxodo de 2 millones 900 mil colombianos y colombianas dentro de su propio territorio, sin que el Estado lo haya podido evitar y sin la capacidad de garantizar la reparación integral.

En Bogotá, localidades como Ciudad Bolívar, inician su **fundación** como un gran asentamiento de desplazados, que debieron abandonar sus tierras, desde distintas poblaciones colombianas, desde que inicio la intensificación de la violencia armada. Según **estudios** del CODHES entre 1995 y 1996 fueron desplazados por causa de la violencia alrededor de 181 mil personas, lo que indicaba que cada hora en Colombia se desplazaban 4 familias, dando como porcentaje para la época de uno por cada cuarenta colombianos en situación de desplazamiento.

- **Solicitud de Asilo y Refugio**

Este tipo de visados se extiende en favor de las personas que han sido desplazadas como consecuencia de guerras o de persecuciones en su país de origen, ya sea por índole racial, política, religiosa, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas y, con el propósito de proteger su vida o su libertad.

El reconocimiento de la calidad de asilado o refugiado y la concesión del visado correspondiente será decidido exclusivamente por el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El **DERECHO** más importante de toda persona refugiada y solicitante de la condición de refugiado es: **no ser devuelto a su país de origen**. Es decir, que ninguna persona en necesidad de protección internacional podrá ser rechazada en la frontera, devuelta, deportada, expulsada, extraditada o sujeta a medida alguna que le obligue a retornar al territorio donde su integridad física o su libertad personal estén en riesgo. Las personas solicitantes de la condición de refugiado, tienen derecho a permanecer de forma regular en el país hasta que reciban una respuesta definitiva a su solicitud.

Las OBLIGACIONES de las personas refugiadas y solicitantes de la condición de refugiado en el Ecuador son: “Las personas refugiadas y solicitantes de la condición de refugiado en el Ecuador, se comprometen a respetar la Constitución y las leyes del país y a no intervenir en asuntos políticos que comprometan la seguridad nacional o los intereses internos y/o externos ecuatorianos”. (**Artículo 28, Decreto 3301/92**).

- **Ecuador alberga a 56.398 refugiados, 98% de ellos colombianos.**

Ecuador es el país latinoamericano con la mayor población de refugiados al albergar a 56.398 personas, 98% de ellas colombianas,

Hasta marzo de 2012, el país otorgó a 56.398 extranjeros el estatus de refugiado, de los cuales 98% son colombianos que "huyen del conflicto armado interno" en su país, principalmente de los departamentos limítrofes de Nariño y Putumayo, de acuerdo con un informe del Acnur divulgado en Quito.

Añadió que 60% de los asilados vive en áreas urbanas y que la mayoría del 40% restante permanece cerca de la frontera con Colombia, en regiones poco desarrolladas y aisladas, con limitados servicios básicos e infraestructura, se estima que 1.300 desplazados colombianos ingresan mensualmente a Ecuador. Los refugiados que acoge, de los cuales 60% son mujeres y niños.

En 2011 se registró un récord en cuanto al desplazamiento forzoso a nivel mundial con 4,3 millones de personas, de los cuales 800.000 se convirtieron en nuevos refugiados. El

Acnur anotó que en el mundo hay 42,5 millones de personas que se encuentran como refugiados (15,2 millones), desplazados internos (26,4 millones) y solicitantes de asilo (895.000).

Para entrar en el contexto, es necesario resaltar otro de los temas que afecta a la política colombiana y evidencia cómo el repliegue del conflicto interno hacia las fronteras se está desbordando hacia el Ecuador: los desplazados y los refugiados. Hasta diciembre de 2010, el 98% de los 53.342 refugiados registrados en territorio ecuatoriano fueron colombianos, aunque se estima que el número de refugiados en el Ecuador se eleva en realidad a unas 135 mil personas. El siguiente gráfico demuestra la evolución de ciudadanos desplazados por la guerra interna que se vive en Colombia. Actores armados ilegales (GIAC) con las guerrillas de las FARC y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Bandas Criminales (Bacrim) compuestas por disidentes de las antiguas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), hoy narcotraficantes, son los causantes de centenares de familias de los departamentos internos y fronterizos colombianos huyan hacia el Ecuador. Los años de mayor desplazamiento fueron 2008 y 2009 con tendencia a la baja en el 2010. Durante la administración del expresidente Álvaro Uribe Vélez se vivió una cruenta guerra entre las fuerzas ofensivas del Estado, GIAC y Bacrim, con el fin de recuperar presencia pública. Desde la etapa del presidente Juan Manuel Santos (2010 hasta la actualidad) la intensidad de la guerra se ha reducido debido a los intentos de diálogos por la paz que se celebran en La Habana – Cuba. Muchos inmigrantes colombianos cruzaron (y lo siguen haciendo) la frontera hacia el Ecuador con el fin de solicitar el carné de refugio al Estado a través de la Cancillería y la Oficina de Naciones Unidas para el Refugiado (ACNUR). Los procesos de selección son bien rigurosos, por eso es bastante más elevado el número de solicitudes, frente al número de personas a quienes se les concede la condición de refugio. La ACNUR calcula que unas 1.500 personas entran mensualmente al país por la frontera norte (2013). Para algunos grupos defensores de los Derechos Humanos como Pro Refugio... “...todos estos aspectos muestran la importancia que tiene el impulsar una coordinación interestatal consistente entre los dos países, que asuma los temas sensibles que los involucra y forje, además, objetivos comunes para diseñar una relación futura de respeto y cooperación siguiendo los parámetros que dictan el derecho internacional y la prudencia” .

Cabe recalcar que para ACNUR, el refugiado es la persona que “sale de su país debido a que su vida corre peligro”. A la vez, el Estado ecuatoriano considera que “las personas refugiadas tendrán en el territorio nacional los mismos derechos y deberes que las personas ecuatorianas de acuerdo a la Constitución de la República y la legislación pertinente”. Lo anterior implica que es obligación del Estado ecuatoriano brindar seguridad, atención médica y educativa al refugiado. Además, a través de fundaciones como el caso de “Prorefugio” , se puede otorgar pequeños préstamos para la conformación de pequeñas empresas. Lastimosamente no existen datos estadísticos oficiales sobre el número de negocios establecidos por ciudadanos colombianos refugiados en el Ecuador.

En caso de que las negociaciones se tornen a favor de un desarrollo agrario en Colombia, un sector podría regresar con el fin de recuperar sus tierras, mientras que otro permanecería para no afrontar los antecedentes del pasado judicial. Por otro lado, está la estrategia del Estado colombiano de empujar a la guerrilla y bandas criminales hacia las fronteras, lo que podría empeorar la situación de inseguridad en el lado ecuatoriano frente a actividades ilícitas como narcotráfico, robo de armas, minería clandestina, lavado de activos, secuestros, prostitución, entre otros. Las medidas planificadas por el Estado colombiano para reinsertar a la sociedad a los ex guerrilleros aún no están claras. De hecho, se proyecta que la composición social y del mercado de trabajo actualmente existente en Colombia, no estaría lista para enfrentar los retos que significa un proceso de paz exitoso. Ante esta posibilidad, es necesario que el Estado ecuatoriano desarrolle una estrategia que prevenga la movilización de grupos delictivos desde Colombia hacia el Ecuador

El conflicto colombiano, causa tensión permanente en Sudamérica, entre otros factores, por el proceso involuntario y forzado de movilización humana interna y externa. Según ACNUR, es la crisis más grave del hemisferio occidental, por el alarmante desplazamiento causado por operaciones de las fuerzas del orden colombiano, grupos armados, narcotráfico, etc., durante más de cincuenta años.

En 1999 aparece el Plan Colombia; a finales de ese año, el Acuerdo de Cooperación entre Ecuador y Estados Unidos, para el uso de la Base de Manta en actividades antinarcótico. Las fuerzas del orden, planificaron acciones defensivas hacia la frontera norte, para contener un posible desborde del conflicto colombiano; con la Comisión Binacional Fronteriza Ecuador – Colombia (COMBIFROM); Ecuador optó una estrategia defensiva de no involucramiento, habiendo sensación de vulnerabilidad, permitiendo que ante la amenaza, cualquier actuación sea válida; este enunciado de política de defensa, no resume la realidad ecuatoriana como vecino, espectador y participante, con evidentes realidades como:

El paso de contrabando, tráfico de armas, droga y sus precursores, etc.; presencia de miembros de grupos ilegales armados de Colombia, por el cordón fronterizo ya de forma clandestina o desapercibidamente ingresando al Ecuador por motivos logísticos, asistencia médica, etc.; y, desplazados que por la violencia huyen a Ecuador.

Las políticas migratorias internas impusieron entre los requisitos para regularizar la presencia de colombianos en Ecuador al pasado judicial, que acredita a colombianos el no haber sentenciados por delitos en su país; medida que desapareció con la actual Constitución, que establece la libre movilidad humana, la estancia de extranjeros en Ecuador, no es absoluta, pueden permanecer libremente hasta noventa días, fenecido dicho plazo, incurre en causa de exclusión, pudiendo ser deportados acorde a los Arts. 1, 2, 19 y 20 de la Ley de Migración.

Se suma a la violencia de la frontera norte, la gran llegada de centroamericanos en el contexto ecuatoriano; y en el mundial, un Estado Islámico, la postura radicalizada de Arabia Saudí, la guerra de Siria, etc., germinando un conflicto global. Colombia ha estado catalogada como uno de los países que emite mayor movilización forzada. Las actividades

catalogadas de terroristas, que fuerzan la movilidad humana en busca del refugio, intensifican la discusión política y demuestra que el involucramiento, ya forzado, voluntario o discursivo, no sea una opción, desvanece el discurso de no intervención.

El uno de marzo del 2008, Colombia bombardea en Angostura (Ecuador), a un grupo contrapuesto al orden constituido de ese país, denotando intervención de un Estado en el territorio de otro, por la violencia de su territorio, da un ataque indiscriminado contra personas con estatus de refugiados o en situación irregular, nacionales o extranjeros. No es el único que ha operado en territorio extranjero sin autorización; así ha sucedido en Siria, Libia, Afganistán, Irán, etc.; países con violencia múltiple y diversa, que procrean masivos flujos de movilidad humana buscando refugio.

La OEA en la “Vigésimo Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores” de marzo de 2008, siendo indiscutible la inviolabilidad territorial y al ser el derecho internacional norma de conducta de los Estados, que están obligados al mutuo respeto y buena fe en sus relaciones, proteger y desarrollar su existencia, sin poseer facultad de ejecutar actos injustos contra otro, rechaza estas actividades.

El Sistema Universal censura la amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial de un Estado o cualquier otra forma incompatible con sus propósitos; incluso diversa normativa internacional como la “Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, prohíben esta clase de actividades.

El incumplimiento de obligaciones internacionales, advierte que el concepto de seguridad internacional se convierte en una constante de análisis, tocando el tema de los refugiados por la imposibilidad de evidenciar quienes en el flujo de movilidad, participan de la violencia; revelando una práctica de utilizar conceptos de seguridad internacional y protección a la seguridad nacional, para justificar acciones armadas en contextos internos e internacionales bajo el slogan de “guerra contra el terrorismo”, implicando un grave riesgo de que la seguridad de un Estado, comprometa la protección del individuo y la eficacia del Derecho Internacional.

- G. Considerando que los Estados tiene la facultad de conceder asilo y refugio en base a expresas disposiciones de derecho internacional que reconoce estos derechos basados en razones humanitarias y en la necesidad de proteger al más débil y vulnerable cuando determinadas circunstancias alimentan en tales personas fundados temores acerca de su seguridad y libertad. Tal prerrogativa puede ejercerla el Estado de conformidad con el artículo 22.7 de la Convención Americana , el artículo 14.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos , de expresas disposiciones de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados , de 1951, y su Protocolo de New York, de 1967, así como de convenciones regionales sobre asilo y refugio, y de normas pertenecientes al orden interno de los Estados , disposiciones que reconocen el derecho de calificación a favor del Estado de acogida , el cual incluye la evaluación y la valoración de todos los elementos y

circunstancias que alimentan los temores del asilo y fundamentan su búsqueda de protección, incluyendo los delitos comunes que pretenda atribuirle el agente de persecución, tal como este hecho se encuentra reflejado en los artículos 4.4 y 9 (c) de las Convenciones Americanas de Extradición y de Asistencia Judicial Mutua en materia penal, respectivamente.

Por tanto, con arreglo a las premisas que anteceden y a la luz de la obligación de naturaleza erga omnes de prohibición de la tortura, tal como consta en la Convención contra la Tortura y Otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, y de los artículos 5, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969 (que establecen el derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal y el derecho a contar con garantías judiciales, respectivamente), si un mecanismo de protección de los derechos humanos perteneciente al Sistema de las Naciones Unidas, llegase a determinar que la conducta de un Estado puede interpretarse como desconocimiento del derecho de calificación ejercido por el Estado que asila, causando con ello la prolongación indebida del asilo o refugio, motivo por el cual dicho mecanismo ha acreditado que el procedimiento en el que ha incurrido dicho Estado conlleva la violación de los derechos procesales de la persona refugiada o asilada, recogidas tanto en las cláusulas citadas de la convención Americana como en los artículos 7, 9, 10 y 14 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el derecho de no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la libertad y seguridad personales de manera que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias; el derecho a la dignidad inherente al ser humano al que tiene toda persona privada de libertad; y el derecho a la igualdad de todas las personas ante los tribunales y cortes de justicia, así como a otras garantías judiciales, respectivamente), ¿Cabe que el Estado que ha sido objeto de la resolución o dictamen de un mecanismo multilateral perteneciente al sistema de Naciones Unidas, mediante la cual se atribuye responsabilidad de los derechos de una persona asilada o refugiada consagradas en los artículos 5, 7 y 8 de la Convención Americana, y de los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, solicite cooperación judicial en materia penal al Estado asilante sin tener en cuenta el mencionado dictamen ni su responsabilidad en el menoscabo de los derechos de la persona asilada?.

En los casos siguientes son ejemplos de cooperación judicial en materia penal:

- **Caso Ayotzinapa**

En la noche del 26 de septiembre de 2014, los estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos en Ayotzinapa, en el estado mexicano de Guerrero, fueron atacados por la

policía municipal mientras viajaban en los autobuses en Iguala, otra ciudad en el estado de Guerrero. En una serie de ataques, la policía abrió fuego contra los autobuses, matando a 6 personas, incluyendo 3 transeúntes, e hiriendo a muchos más. El cuerpo torturado de Julio César Mondragón fue encontrado en una calle al día siguiente. Durante la serie de eventos esa noche, fueron desaparecidos forzosamente 43 estudiantes. Diversas teorías sobre su paradero han surgido desde entonces. El 6 de diciembre de 2014, el gobierno mexicano anunció que los restos de uno de los estudiantes desaparecidos, Alexander Mora Venancio, habían sido identificados, sin embargo, el destino de 42 de los estudiantes sigue siendo desconocido.

Este caso provocó una ola de protestas masivas en el país y en todo el mundo. Junto con las familias de los estudiantes, las organizaciones mexicanas de derechos humanos y otros actores nacionales e internacionales, WOLA ha expresado múltiples preocupaciones con respecto al manejo del gobierno del caso.

El Grupo Interdisciplinario de Expertos y Expertas Independientes

El 12 de noviembre de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) firmó un acuerdo con el gobierno de México y las familias y los representantes de los estudiantes para brindar asistencia técnica para el caso. Como resultado, la CIDH formó el Grupo Interdisciplinario de Expertos y Expertas Independientes (GIEI), que tienen la misión de ayudar en la búsqueda de los estudiantes, la investigación de los responsables, la atención a las víctimas del ataque y sus familias y el desarrollo de políticas públicas sobre la desaparición forzada.

El informe fue realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), y se entregó este martes a la Procuraduría (fiscalía) General de la República (PGR).

El equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) dio a conocer el “Documento inicial sobre investigaciones en el basurero de Cocula y Río San Juan” en el que enlista siete inconsistencias en la investigación que realizó la Procuraduría General de la República (PGR) sobre la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, ocurrida el 26 de septiembre.

“En opinión del EAAF, los peritajes de PGR deben ser evaluados por peritos independientes, estableciendo su rigor científico. El envío de 20 perfiles genéticos de los familiares de los estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa con problemas que no permiten su utilización, la interpretación del sitio del basurero como un solo evento de fuego cuando es posible comprobar que no lo es.

“La recolección de evidencia fuera de los acuerdos de trabajo conjunto establecidos con el EAAF, el abandono de la custodia del basurero, sitio clave en la investigación de este caso, **entre otros serias dificultades, así lo atestiguan**”, **concluye el equipo de expertos argentinos** en un comunicado emitido la noche del sábado 7 de febrero.

H. Colombia.- Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Este resumen no reemplaza el contenido del Acuerdo Final de Paz. El acuerdo comprende 6 puntos, pero para el Estudio del Caso he tomado los puntos 3 y 5 que se exponen en síntesis a continuación:

Punto 3

Fin del Conflicto

Acordado en La Habana, el 24 de Agosto de 2016

La ONU, a través de un proceso técnico, trazable y verificable, recibirá la totalidad de las armas de las FARC. Y le certificará al pueblo colombiano el cumplimiento de este proceso.

Este acuerdo establece los términos en que se dará el fin de las confrontaciones entre la Fuerza Pública y las FARC, la terminación definitiva de las hostilidades, así como un cronograma preciso para la dejación de armas y el inicio de unas actividades preparatorias para la reincorporación a la vida civil de las FARC.

Para garantizar lo acordado en este punto, se contemplan 5 tipos de medidas:

1.- Iniciaré el proceso de Cese al Fuego y de Hostilidades Bilaterales y Definitivo.

2.- Se dejará el proceso de dejación de armas por parte de las FARC.

3.- Las FARC se ubicarán de manera temporal y transitoria en 22 “zonas veredales transitorias de normalización” y 6 puntos transitorios de normalización.

4.-Las garantías de seguridad son una condición necesaria para afianzar la construcción de la paz y la convivencia, y en particular para garantizar la implementación de los planes y programas acordados.

5. El proceso de reincorporación –en lo político y lo económico- busca facilitar la transformación de las FARC y sus integrantes en actores dentro del sistema democrático y en general el tránsito a la vida civil.

Punto 5

Víctimas: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición

1.- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición.
2.- Unidad de Búsqueda de personas dadas por desaparecidas.
3.- Jurisdicción Especial para la Paz
4. Amnistía e indultos.
5.- Garantías de No Repetición.

3.- ABC Jurisdicción Especial para la Paz (JEP): Es el componente de Justicia del Sistema Integral. Se trata de una Jurisdicción que busca, la satisfacción del derecho de las víctimas, en particular del derecho a la Justicia, pero también contribuir a garantizar sus derechos a la verdad, la reparación y la no repetición, así como contribuir a consolidar la paz.

Es la primera vez que un gobierno y un grupo armado ilegal crean en un acuerdo de paz un sistema de rendición de cuentas ante un Tribunal nacional para investigar, juzgar y sancionar las conductas cometidas en el contexto y en razón del conflicto armado, cometieron delitos en el contexto y en razón de éste:

- i) Los miembros de grupos guerrilleros que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno, una vez hayan dejada las armas
- ii) Los agentes del Estado que hayan cometido delitos en el contexto y en razón del conflicto armado;
- iii) Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan participado de manera indirecta (financiadores o colaboradores) en el conflicto armado y hayan tenido responsabilidad en la comisión de los crímenes más graves y representativos.

22/feb/2017 Alto Comisionado por la Paz Colombia: Cabe anotar que el punto de Seguridad Jurídica para los guerrilleros es uno de los temas que más sobresalen durante el desarme.

4.- Amnistías e indultos en la JEP prometida por el gobierno colombiano a las FARC.

La concesión de indultos y amnistías se regirá por las siguientes reglas:

- De conformidad con el DIH “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible”.
- La Constitución únicamente permite otorgar amnistías o indultos por el delito político de rebelión y otros delitos conexos con éste.
- Una Ley de Amnistía determinará de manera clara los delitos amnistiables e indultables y los criterios de conexidad. En la Ley de Amnistía se determinarán las conductas tipificadas en la legislación nacional que no serán amnistiables.
- La conexidad con el delito político comprenderá dos tipos de criterios:

Criterios de inclusión:

- * Delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado.
- * Delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente.
- * Conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.

Criterios de exclusión:

- * No serán objeto de amnistía ni indulto, ni de tratamientos equivalentes, los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.
- * Tampoco son amnistiables o indultables los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión.

- **Personerías Jurídicas en Colombia.**

**“El origen del Ministerio Público está en las personerías”, Edgar Maya Villazón
Contralor General.**

Territorios por la Paz fue el encuentro que los Personeros de los 1.101 municipios de Colombia tendrán con la sociedad civil y líderes gestores de paz el próximo 3 y 4 de diciembre de 2015 en Cartagena de Indias con el ánimo de identificar retos y establecer acciones que permitan implementar agendas locales para la consolidación de la paz en y desde los territorios a nivel nacional.

FENALPER, Federación Nacional que agrupa a los Personeros de Colombia, se dio a la tarea de realizar un diagnóstico con el apoyo de USAID a 665 de las 1.101 Personerías del país para identificar las condiciones, necesidades y funcionamiento de estas importantes entidades presentes en los territorios. Como resultado de esta muestra representativa, se pudo determinar que el papel de estas entidades de control es indispensable para garantizar la protección de derechos y la construcción de paz en los territorios debido a la importancia que cobra el hecho de ser la única institución del Estado presente en todos los municipios de Colombia.

El encuentro girará en torno a la identificación de las necesidades de los territorios en el proceso de construcción de paz, para lograr articular acciones que se incluyan en las agendas territoriales en la implementación de la paz y los posibles acuerdos. Así mismo, se establecerán retos locales, regionales y nacionales en una eventual etapa de posconflicto para la construcción de una paz estable y duradera. Bajo este marco también se podrán intercambiar experiencias exitosas de perdón y reconciliación, susceptibles de ser replicadas e implementadas por las Personerías Municipales.

- **Caso Julian Assange.**

Julian Assange hace un nuevo llamamiento a Reino Unido y Suecia para que restablezcan su libertad. En un comunicado, el fundador de Wikileaks ha recordado que esos dos países han firmado tratados en los que reconocen los mecanismos de derechos humanos de la ONU y no se han retirado de la investigación sobre su caso. En el 2016, el Grupo de Trabajo de la ONU sobre Detenciones Arbitrarias pidió que se ponga fin a la privación de libertad del australiano, quien se encuentra refugiado en la embajada de Ecuador en Londres desde 2012.

Este fallo reafirma la decisión adoptada hace cuatro meses por un tribunal de primera instancia. Consideran que el fundador de WikiLeaks sigue siendo sospechoso y existe riesgo de que quiera evitar un juicio o una hipotética pena. La solicitud se presentó poco después de que la ONU concluyera que la detención del periodista era arbitraria e instaba al Reino Unido y Suecia a acabar con ella.

El Tribunal de Apelación de Svea (Suecia) mantuvo este viernes la orden de arresto dictada en 2010 contra el fundador del portal WikiLeaks, Julian Assange, por un supuesto delito de violación en grado menor, que motivó la apertura de una investigación preliminar en este país. El fallo reafirma la decisión adoptada hace cuatro meses por un tribunal de primera

instancia, que consideró que Assange -refugiado en la embajada de Ecuador en Londres desde 2012 para evitar su extradición a Suecia- sigue siendo sospechoso y que existe riesgo de que quiera evitar un juicio o una hipotética pena. La defensa de Assange, que ya había pedido hace dos años sin éxito que fuera anulada la orden, presentó una nueva solicitud ante los tribunales suecos en febrero, poco después de que un panel de la ONU concluyera en un informe que la detención del periodista era arbitraria e instaba al Reino Unido y Suecia a acabar con ella.

"En opinión del tribunal, no hay impedimento para que Assange pueda interrumpir su estancia en la Embajada de Ecuador. Su estancia no es una privación de libertad y no debe tener importancia en la cuestión de la proporcionalidad", consta en el fallo. La corte de Svea reconoce que tanto el tiempo transcurrido desde la emisión de la orden como la "anterior" pasividad de los fiscales son argumentos para eliminarla, aunque el delito "relativamente serio" del que es sospechoso y el "gran interés público" en la investigación apuntan en la dirección contraria.

El dictamen, que puede ser recurrido al Tribunal Supremo, señala además que se han tomado "medidas activas" para poder realizar el interrogatorio a Assange, en alusión al acuerdo entre Ecuador y Suecia para que sea interrogado por un fiscal ecuatoriano el próximo 17 de octubre en Londres. "En el momento presente el mantenimiento de la orden de detención parece tanto efectivo como necesario para poder hacer avanzar la investigación. Las razones del arresto pesan por tanto más que la intromisión u otros perjuicios que la medida supongan para Julian Assange", apuntó el fallo.

El tribunal de Svea rechazó además la petición de los abogados del periodista australiano de realizar una nueva vista sobre el caso, ya que no considera "ni necesario ni apropiado" apartarse de la regla general de limitarse a un procedimiento escrito. Assange cumplió el pasado 19 de junio cuatro años refugiado en la embajada ecuatoriana al término de un largo proceso legal en el Reino Unido, que falló a favor de su entrega a Suecia. La intención del periodista, de 44 años, es evitar la extradición al país escandinavo, porque teme ser enviado después a Estados Unidos, donde podría afrontar un juicio militar por los secretos sobre la seguridad estadounidense revelados por WikiLeaks